

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo por alimentos
<b>Demandante</b>	GONZALO DE JESÚS CASTRO CASTRO
<b>Demandado</b>	HARVEY ADRIÁN CASTRO CHICA
<b>Radicado</b>	<b>No. 050013110010 – 2021 – 00532 - 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 14 de 2021</b>
<b>Decisión</b>	Conflicto de competencia.

Se recibe demanda ejecutiva por alimentos, contra persona mayor de edad, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia, pues consideró ese Despacho que el competente para adelantar su trámite era el Juzgado de Familia (reparto) de Medellín – Antioquia.

Rápidamente se advierte el yerro del juzgado remitente, pues es claro que tanto en la demanda, como en los documentos anexos a la misma (acta de conciliación y poder), se indica que el domicilio del demandado, señor HARVEY ADRIÁN CASTRO CHICA, es el municipio de Rionegro – Antioquia. En el memorial que subsana la inadmisión de aquel Despacho la parte demandante únicamente aclara que la dirección dada para la notificación al demandado corresponde a la ciudad de Medellín, pero no se puede igualar el sitio para las notificación a la parte con su domicilio, ya que son cosas distintas. En efecto, el artículo 82 del Código General del Proceso indica: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. (...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)”*. Como la competencia la fija el domicilio del demandado la presente demanda deberá adelantarse en el mencionado municipio.

Por lo anterior, se propondrá el conflicto de competencia, pues considera este Despacho que no es competente para adelantar el trámite de la demanda toda vez que, tal y como se indica en el escrito de presentación, en el poder y en el título ejecutivo el domicilio del demandado es el municipio de Rionegro - Antioquia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA INCOMPETENCIA para adelantar la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por GONZALO DE JESÚS CASTRO CASTRO, en contra de HARVEY ADRIÁN CASTRO CHICA, y por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA para que sea la H. Corte Suprema de Justicia quien lo dirima, de conformidad al artículo 139 del Código General del Proceso. Remítase por secretaría a la Sala de Casación Civil.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**  
**JUEZ**

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>  _____ La secretaria
---

**Firmado Por:**

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 010 Familia**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea81cb111b84bd2383750dd3786eb39e7c0e51b4b926635352edfdc175b876c**

Documento generado en 20/01/2022 04:09:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>